

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XV

PANAMÁ, 16 DE ENERO DE 1918

NÚMERO 2826

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RAMON M. VALDES

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Central, No. 16.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 10 No. 19.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 6a. No. 38.

Secretario de Instrucción Pública.

GUILLERMO ANDREVE

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 4a. número 2.

Secretario de Fomento.

ANTONIO ANQUIZOLA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11 Oeste número 10.

EDUVINA A. DE AROSEMENA

Editor Oficial

Oficina: Avenida Central, número 12.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

Julio Arjona Q.

AVISO

En la Tesorería General de la República, se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B. 5.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50

El período se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balbo el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

Julio Arjona Q.

CONTENIDO.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN TERCERA

Resolución número 16, de 11 de Enero de 1918, por la cual se permite la cría de ganado en el Corregimiento de Garachiné 7995

Contrato número 102 7996

SECRETARÍA DE FOMENTO

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 2, de 4 de Enero de 1918, por la cual se aprueba un Reglamento 7996

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica 7996
Solicitud de registro de marca de fábrica 7996

TRIBUNAL UNITARIO DE CUENTAS

Auto número 201 de 1918, de 8 de Enero, por el cual se aprueban provisionalmente las cuentas del Banco Nacional de Panamá, correspondientes al mes de Noviembre de 1917, de las cuales es responsable el señor Ramón Felipe Acevedo 7996

Auto número 202 de 1918, de 8 de Enero, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración Provincial de Hacienda de Coclé, correspondiente al mes de Diciembre del año último, de la que es responsable el señor Manuel M. Pimentel P., y se le hacen reparos a la misma 7997

Auto número 203 de 1918, de 9 de Enero, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Tesorería General de la República, en el mes de Noviembre de 1917 7997

Auto número 204 de 1918, de 9 de Enero, que se dicta con motivo del examen practicado en la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, correspondiente al mes de Diciembre último, y de la cual es responsable el señor José P. Palma 7997

Arzobispos oficiales 7997-98

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 10

por la cual se permite la cría de ganado en el Corregimiento de Garachiné.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Resolución número 10.—Panamá, Enero 11 de 1918.

Unos ganaderos vecinos del Corregimiento de Garachiné, Distrito de Chepigana, se han elevado en queja al Presidente de la República contra la Resolución de fecha 17 de Octubre de 1917, dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá, cuya parte dispositiva dice así:

"En consecuencia, dígame al señor Alcalde del Distrito de Chepigana que se sirva notificar a las personas arriba mencionadas, inclusive el Corregidor de Garachiné y el Agente de Policía Amalio Murillo, que retiren sus respectivos ganados del terreno de Garachiné ya dicho, y que arrienden al doctor J. M. Farman, propietario de esas tierras para lo cual les dará un plazo de quince días, haciendo extender una diligencia de acta de dicha notificación que debe ser firmada por los dueños de esos animales. Esta disposición debe cumplirse sin pérdida de tiempo y para lo cual e, jectará usted todo el rigor de su autoridad, pues no es posible permitir la voracidad de establecimientos rurales por ganados que según disposiciones legales del citado Código de Policía, deben mantenerse en seguridad de manera que no hagan daño.

Comuníquese.

El Gobernador.

Pedro A. Díaz.

El Secretario,

Marcial Navarro."

La expresada Resolución recayó a una querrela del señor Francisco Pineda, quien manifestó: que se arrendatario de un globo de terreno ubicado en Garachiné, en el cual tiene hechas varias siembras; y que con motivo de la irrupción de ganados a sus siembras recibe grandes y frecuentes perjuicios; que sus quejas presentadas sobre el particular al señor Corregidor de Garachiné han sido vanas, pues no se ha hecho justicia debido a que tanto el Corregidor como el Agente de Policía en ese lugar, Amalio Murillo son los dueños de los ganados que le causan daño y que parte de esos ganados, que se mantienen en siembra, pertenecen también a Francisco López (a) Bafa, Pedro Correa, Manuel Díaz, Ramón Pérez y David Liviero. Y se fundó en que de acuerdo con el Código de Policía no es permitido mantener ganados en siembra en poblaciones y en sitios o labranzas donde puedan causar daño a dichos establecimientos rurales.

Los ganaderos querelantes alegan que la ganadería es una industria del país aunque en pequeña escala, como lo es también la agricultura; y que quitando la cría de ganado vacuno en ese lugar, se les quita su única esperanza y porvenir.

Para resolver,

Se considera:

En la resolución que motiva la queja no han sido interpretadas correctamente las disposiciones del Código de Policía, a este respecto, disposiciones que tienen por objeto no proteger una industria nacional, la agricultura, a costa de otra, la ganadería sino protegerlas ambas como fuentes que son de positiva riqueza pública. En este caso se ha llegado a la conclusión errónea de que para proteger a un agricultor en Garachiné es preciso hacer salir de allí todos los ganados existentes y tal conclusión acarrearía la desaparición total de la industria ganadera de aquel Corregimiento sin razón alguna plausible.

Refiriéndose a predios rústicos, dispone dicho Código:

"Artículo 533.—Todo propietario o poseedor usufructuario de finca rural está en la obligación de mantenerla cercada y cuidada del sostenimiento y reparación de la obra, para que siempre corresponda a su objeto principal, que es la seguridad de la finca, labores y productos."

Y después de establecer las condiciones de construcción de las diferentes clases de cercas contra ganado mayor y contra ganado menor, al tratar del "mantenimiento y cuidado de los animales domésticos y seguridad de las siembras y pastos, dice:

"Artículo 652.—Los dueños de fincas rurales o labranzas precarias que no construyan sus cercas de la manera prescrita en los artículos anteriores, no tendrán derecho alguno a reclamar de los dueños de ganados o bestias los daños que éstos ocasionen en las siembras o pastos; y si fueren requeridos por la autoridad respectiva, a petición de parte u oficialmente, para que refectionen las cercas y no lo verificasen en el término que prudencialmente se les fije, incurrirán en una multa de cinco a cincuenta pesos. Si requeridos hasta por tercera vez no refectionaren las cercas, quedará franquado el terreno y se ordenará la destrucción de la cerca."

Artículo 674.—No pueden mantenerse en siembra los ganados y bestias sino en los Distritos en que ha estado establecida esta costumbre y siempre que los terrenos sean comunes. En los lugares en donde se inaintiene sin cerca las siembras, no pueden soltarse libremente las bestias y ganados aún después de recogidas las cosechas, sin previo permiso del dueño o dueños de dichas siembras. Exceptuase el caso de que tales tierras sean reconocidas como pastos de ganados durante la estación seca.

Parágrafo.—Cuando los ganados estuvieren sueltos en dichas siembras, ya con el permiso de los dueños o por derecho de servidumbre reconocido, los dueños de dichos ganados es-

ción en la obligación de sacarlos, por lo menos con quince días de anticipación al día en que deba principiarse la siembra de los terrenos; y el que así no lo hiciera, además de indemnizar al perjudicado por el daño o daños que causare, pagará una multa de diez a veinticuatro pesos."

Este artículo está adicionado por el Parágrafo (f) del Decreto número 17 de 1897, que figura en el Apéndice del Código, así:

"Artículo 674 bis.—En los lugares en donde se mantienen sin cerca las sementeras, no reconocidos como pastoreos de ganados durante la estación seca, sólo tienen derecho a introducir ganados propios los dueños de las sementeras, quienes los retirarán en el tiempo y oportunidad indicados en el artículo anterior. Aun en estos lugares, las fincas de carácter permanente se mantendrán cercadas como se dispone en esta Ordenanza."

El sentido claro de las disposiciones transcritas es el de que las cercas de los predios rústicos, labranzas y sementeras deben prestar la debida seguridad para impedir la entrada de los ganados; y que, estos sólo pueden mantenerse en soltura en los lugares en que haya estado establecido este sistema por antigua costumbre, siempre que los terrenos sean comunes.

Por la expresión "en soltura" debe entenderse, según su significado legal, el sistema de mantener las bestias y ganados libremente, en terrenos no cercados, sin necesidad de pastores que los vigilen constantemente.

Y como los terrenos de Garachiné no son comunes sino de propiedad particular, es evidente que allí no puede criarse ganado en soltura, aun que las sementeras estén debidamente cercadas.

Pero de aquí no se sigue que no pueden criarse ganados en ese lugar, en terrenos, cercados, o bien en pastoreo o bajo sogá.

Por tanto,

Se resuelve:

Es permitida la cría de ganado en el Corregimiento de Garachiné, pero éste debe mantenerse bajo cercas, de conformidad con el artículo 674 del Código de Policía.

Los dueños de fincas agrícolas en dicho Corregimiento, deben mantener éstas también cercadas de conformidad con el artículo 533 del mismo Código.

Queda en consecuencia revocada la resolución del Gobernador de la Provincia, dictada el 17 de Octubre de 1917, a solicitud del señor Francisco Pinera.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Eusebio A. Morales.

CONTRATO NUMERO 102

Entre los suscritos, a saber: Gregorio Fernández, Alcalde Municipal de Capira, debidamente autorizado, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno, y Luis García, por la otra que se llamará el Contratista, han acordado celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

1.º. A conducir de las Administraciones

Subalternas de Correos de Capira, Cerrito, La Campana y El Potrero al Puerto de estas poblaciones y viceversa, todas las valijas que giren entre dichos lugares y la Agencia Postal de la ciudad de Panamá, debiendo efectuar esa conducción tantas veces al mes cuantas arriben o salgan de dicho puerto naves de vela o de gasolina de o para Panamá;

2.º. A proteger debidamente de la humedad las valijas de la correspondencia, cubriéndolas con telas impermeables a fin de evitar que se deteriore o dañe su contenido;

3.º. A responder de los valores que contengan los pliegos de correspondencia que se inutilicen o pierdan por culpa suya;

4.º. A no conducir correspondencia de particulares fuera de vanja, salvo el caso de que ésta ocurriese debidamente portada y las estampillas anuladas con los sellos de alguna oficina de correos; pero en ningún caso se encargará de llevar en esta forma, como correspondencia, diverso u objetos de otra naturaleza.

5.º. A pagar una multa de B. 0.50 a B. 2.00, según la gravedad del caso por cada vez que falte al cumplimiento de sus obligaciones que constare por este contrato.

El Gobierno se compromete:

6.º. A pagar al Contratista o a quien sus derechos represente en la Tesorería General de la República y por mensuralidades vencidas la suma de quince balboas, desde el día en que empiece a regir este Contrato.

Este contrato comenzará a regir desde el día quince del mes de Diciembre del año de mil novecientos diez y siete y durará por el término de seis meses y podrá prorrogarse a voluntad de las partes contratantes y necesita para su validez de la aprobación del señor Presidente de la República.

Hecho en Capira a los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y siete en doble ejemplar de un mismo tenor.

El Alcalde,

Gregorio Fernández.

El Contratista,

Luis García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Panamá, Diciembre 18 de 1917.

Aprobado.

Comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Eusebio A. Morales.

Secretaría de Fomento

RESOLUCION NUMERO 2

por la cual se aprueba un Reglamento.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 2.—Panamá, Enero 4 de 1918.

Resuelto:

Aprobarse en todas sus partes el Reglamento que precede de fecha 5 del mes de enero, expedido por la Junta Denal Examinadora.

Comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Fomento.

Ant. Anguizola.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a Ud. se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos bajo el número 139244, a favor de THE WILLYS OVERLAND COMPANY, de Manhattan Boulevard, Toledo, Estado de Ohio, EE. UU. de América.

Willys

Esta marca de fábrica consiste en la palabra "WILLYS", escrita de manera distintiva, pero los dueños se reservan el derecho de variar la clase de tipos y de introducir otras variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo que es como se deja dicho. También se reservan el derecho de usar la marca en todos colores y tamaños.

La marca de fábrica en referencia sirve para distinguir en el comercio automóviles, carros ("trailers"), que sean de dos o más ruedas, y las diferentes partes de los mismos, y se aplica en los efectos mismos, o en los receptáculos de ellos, de manera que se considere conveniente.

De conformidad con la ley adjunta:

El poder que me faculta para actuar en el asunto: comprobante de haber pagado el derecho de registro, y el valor de esta solicitud en la "Gaceta Oficial"; comprobante de que la marca ha sido registrada en EE. UU. de América; cuatro facsímiles de la marca, y un clisé.

Dios guarde a usted.

E. S. Humber.

Panamá, Diciembre 17 de 1917.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, Diciembre 22 de 1917.

Publíquese la anterior solicitud en el periódico oficial, por dos (2) veces consecutivas y si pasados noventa (90) días desde su primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna en contrario se procederá a hacer el registro solicitado.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

Gil R. Ponca.

2 vs.—1

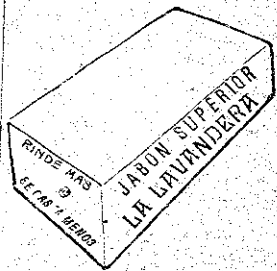
SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Ramón Arias Ferrel, en mi carácter de Presidente de la American Trade Developing Company, en esta ciudad, solicito de usted muy respetuosamente, se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo, y en las formalidades legales, se haga la inscripción y registro de la marca de Comercio, con que

esta Corporación distingue el Jabón de lavar que importa al país.



La marca que usamos desde todo el año de 1911, consiste en un letrero puesto sobre las cajas que contienen el jabón, en la cual se leen las palabras: "JABON SUPERIOR LA LAVANDERA" y en cada una de sus cabezas, las palabras: "RINDE MAS" y abajo de ellas las palabras "SE GASTA MENOS".

Nosotros nos reservamos el derecho de usarla en todos los colores y tamaños, cambiar las posiciones de las palabras o introducir cualquiera otra variación en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Según las formalidades legales, me es grato acompañarle: 1.º. Comprobante de que se ha pagado el respectivo impuesto; 2.º. Comprobante de que se ha pagado la publicación en la "Gaceta Oficial"; 3.º. Cuatro facsímiles de la marca; 4.º. El clisé.

Soy del señor Secretario atento y s. s.

American Trade Developing Co.

R. Arias F.

President-Treasurer.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, Enero 4 de 1918.

Publíquese la anterior solicitud en la "Gaceta Oficial" por dos (2) veces consecutivas y si pasados noventa (90) días desde su primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna en contrario al registro de la marca solicitada, se procederá a hacer el registro de la marca a que se refiere el anterior memorial.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

Gil R. Ponca.

2 vs.—1

Tribunal Unitario de Cuentas

AUTO NUMERO 201 DE 1918

(de 8 de Enero)

por el cual se aprueban provisionalmente las cuentas del Banco Nacional de Panamá, correspondientes al mes de Noviembre del año de 1917, de las cuales es responsable el señor Ramón Felipe Acevedo.

República de Panamá.—Tribunal Unitario de Cuentas.

Examinadas como han sido cuidadosamente las cuentas del Banco Nacional de Panamá, correspondientes al mes de Noviembre del año próximo pasado, de las cuales es responsable el señor Ramón Felipe Acevedo, se han encontrado correctamente llevadas, por lo tanto este Tribunal,

Resuelve:

Aprobar provisionalmente las referidas cuentas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Juez de Cuentas.

J. M. Fernández.

El Secretario.

Leo. González.

AUTO NUMERO 202 DE 1918

(de 8 de Enero)

por el cual se fenece, provisionalmente la cuenta de la Administración Provincial de Hacienda de Coclé, correspondiente al mes de Diciembre del año último, de la que es responsable el señor Manuel M. Pimentel P., y se le hacen reparos a la misma.

República de Panamá.—Tribunal Unitario de Cuentas.

Del examen que se ha practicado en la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Coclé, referente al mes de Diciembre próximo pasado, responsable de la cual lo es el señor Manuel M. Pimentel P., se ha observado en ella las siguientes faltas:

De lo cobrado por el Agente Fiscal de Aguadulce en Mayo por inmuebles y senovieros de B. 394.45, solo ha venido la relación. Faltan los comprobantes respectivos.

De lo cobrado igualmente por Te. Iguala en Octubre, de B. 165.50, no se acompaña los comprobantes de las oficinas subalternas.

En el auto número 190 de 19 del próximo pasado mes, dictado con motivo del examen de la cuenta de Noviembre anterior, se le llamó la atención al responsable sobre la existencia de papel sellado de primera y segunda clases, la q' debía ser de 267 y 603 respectivamente; pero en el cuadro demostrativo de la venta en Diciembre último, se hace figurar la existencia de segunda clase en 523. Como de esta última cantidad se rebajaron 25 hojas vendidas, la existencia para este mes figura por 508 en vez de 573 que es lo correcto.

El total de la cuenta de lo recaudado por el Administrador del Muelle de A. Aguadulce, figura por B. 205.150 en vez de B. 202.35. La diferencia consiste en que al total de los talones números 1710 a 1720 es de B. 36.00 y no de B. 37.90, y el de los números 1772 a 1808 es de B. 43.30 y no de B. 43.63.

El total de las partidas de la segunda columna del Haber, página 7, figura por B. 486.25 en vez de B. 459.85 que es lo correcto. Este error no afecta la cuenta por cuanto el total general en la siguiente página es correcto.

Por lo expuesto.

Se resuelve:

Fénese provisionalmente, con los reparos anotados, la cuenta que arriba se re- te auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Juez de Cuentas.

J. M. Fernández.

El Secretario.

Leo. González.

AUTO NUMERO 203 DE 1918

(de 9 de Enero)

por el cual se fenece, provisionalmente la cuenta de la Tesorería General de la República en el mes de Noviembre de 1917.

República de Panamá.—Tribunal Unitario de Cuentas.

Por cuanto del examen practicado en la cuenta de la Tesorería General de la República correspondiente al mes de Noviembre próximo pasado, no resulta cargo alguno contra el responsable de dicha cuenta, señor J. M. Alzamora,

Se resuelve:

Fénese provisionalmente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Juez de Cuentas.

J. M. Fernández.

El Secretario.

Leo. González.

AUTO NUMERO 204 DE 1918

(de 9 de Enero)

que se dicta con motivo del examen practicado en la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, correspondiente al mes de Diciembre último, y de la cual es responsable el señor José P. Palma.

República de Panamá.—Tribunal Unitario de Cuentas.

Ha sido examinada la cuenta de la Administración Provincial de Hacienda de Chiriquí, referente al mes de Diciembre próximo pasado de la que es responsable el señor José P. Palma, y se encuentra bien llevada y debidamente comprobada; cuenta esta que fue abierta con el saldo correcto de la anterior y cerrada con el B. 1.467.88 para la correspondiente a este mes.

Junto con oficio sin número de fecha 28 del próximo pasado mes, el señor Palma ha enviado a este Tribunal los comprobantes por venta de las especies venales en los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre de 1917, que le fueron reclamados en los autos respectivos. Asimismo ha enviado los comprobantes de la remesa hecha a la Tesorería General de papel sellado y en documentos contra el Tesoro, más seis estampillas de a B. 0.10 cada una, con lo cual queda sin efecto el reparo hecho a la cuenta de Noviembre.

Por lo expuesto.

Se resuelve:

Fénese provisionalmente, por encontrarse correcta, la cuenta que se ha hecho mérito en el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Juez de Cuentas.

J. M. Fernández.

El Secretario.

Leo. González.

AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE FOMENTO

AVISO

Hasta las tres de la tarde del día 15 de Febrero próximo se aceptarán propuestas en la Secretaría de Fomento para atender, por medio de contrato, al cuidado y conservación de la boya luminosa situada en la Bahía de Panamá, más los doce (12) faros instalados en diferentes puntos de la costa del Pacífico.

El pliego de cargos correspondiente pueden consultarse los interesados los días hábiles en las horas de despacho. Las propuestas deben venir acompañadas del recibo del Tesorero General

de la República en que conste que se han depositado doscientos cincuenta balboas (B. 250.00), los que perderá el interesado, si aceptada su propuesta no formalizase el contrato veinticuatro horas después.

Los proponentes deberán también, como probar satisfactoriamente que son aptos para el manejo de todos los aparatos de los faros, en los términos que establece el pliego de cargos.

Los pliegos que contengan propuestas se abrirán a la hora y el día expresados y se adjudicará provisionalmente el contrato a la persona o compañía que a juicio del Gobierno ofrezca mejores ventajas, no sólo en cuanto al precio sino también en lo que dice relación al buen manejo de la boya y faros según lo dispuesto en el pliego de cargos.

El Gobierno se reserva el derecho de aceptar cualquiera de las propuestas o rechazarlas todas.

Panamá, Enero 15 de 1918.

El Secretario de Fomento.

Ant. Anguizola.

EDICTO

El suscrito Administrador de Tierras Baldías Nacionales de la Provincia de Coclé,

Hace saber:

Que el señor Marcelino Guardado, vecino de Antón, ha solicitado el título de plena propiedad de un lote de terreno ubicado en ese Distrito, por medio del siguiente memorial:

“Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías de Coclé.

E. S. D.

Yo, Marcelino Guardado, mayor de veintidós años, agricultor, soltero, natural y vecino del Distrito de Antón y de tránsito en esta ciudad, haciendo uso del derecho que me concede el artículo 163 del Código Fiscal vigente pido a usted la adjudicación en plena propiedad y a título gratuito de un globo de terreno llamado “La Empresa”, de cinco hectáreas de extensión, cultivada una parte con caña dulce y árboles frutales de clases varias e inculca la otra, ubicado a orillas del río Estancia, jurisdicción del Distrito de Antón y dentro de los linderos siguientes: por el Norte, finca de Juan Jaramillo; (a) Julián, y sabanas; por el Sur, camino que conduce a la finca de Domingo Navarro; por el Este, sabanas; y por el Oeste, río Estancia.

Este terreno no contiene minas ni enclaves servidumbre de ninguna clase y es de los adjudicables, como lo demuestra la información que acompaño a este memorial.

Sírvase, pues, en consecuencia dar a esta solicitud la tramitación de rigor.

Penonomé, Diciembre 29 de 1917.

Marcelino Guardado.”

En cumplimiento del artículo 180 del Código Fiscal se fija este edicto en lugar público de este Despacho por nueve de Enero de mil novecientos diez y ocho a las tres de la tarde y otro igual se envía al Alcalde del Distrito de Antón con el mismo fin.

El Administrador.

Miceno Badiola G

El Secretario.

Antonio Isaza V.

3 vs. 1.

AVISO

El suscrito Administrador de Tierras Baldías de la Provincia de Veraguas,

Hace saber:

Que el señor Roberto Rodríguez C., ha hecho a este Despacho la siguiente petición, a nombre de varios vecinos del Campo de La Chácara, jurisdicción del Distrito de Montijo en esta Provincia.

“Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia.

Presente.

Roberto Rodríguez C., ciudadano colombiano, mayor de edad y vecino de esta ciudad, como apoderado de los señores Juan Manuel Mosario, Alberto y Eusebio Rodríguez, José Florentino Gómez, Ignacio Soto Rodríguez, Venancio González, Hilario Marín, Diego y Tomás Aquino Torres, José de la Paz y Plácido Pérez, Bautista Castrejón, Pablo González, Venancio Montilla y Andrés Jiménez, mayores de edad y vecinos del Distrito de Montijo, con todo respeto solicito de usted, para mis mandantes, bajo título gratuito y plena propiedad, el lote de terreno denominado La Chácara, ubicado en jurisdicción de Montijo y desamarcado por los siguientes linderos: por el Norte, el Río de Jesús, desde su desembocadura en el río San Pedro, hasta ponerse frente al punto denominado “Angostura”; por el Oriente, el río San Pedro desde donde le desemboca el río Jesús, hasta la entrada del estero de La Chácara; por el Occidente, el punto denominado “La Angostura”; que divide el lote de la Chácara con las Caletas, y por el Sur, el estero de La Chácara, desde su desembocadura en el río San Pedro, hasta ponerse en frente del punto denominado La Angostura situado como lindero por el Occidente; adjudicar en conjunto la parte proporcional que correspondía a los casados y jefes de familia señores Rosario, Manuel y Juan Rodríguez, José de la Paz Pérez, Tomás Aquino y Diego Torres y al señor Ignacio Soto R., como representantes de su legítima madre; y la que corresponde a cada uno de los señores Alberto Rodríguez, Venancio Montilla, José Florentino Gómez, Venancio y Pablo González, Hilario Marín, Bautista Castrejón, Eusebio Rodríguez, Plácido Pérez y Andrés Jiménez, según la Ley y como moradores en el terreno mencionado.

Fundo esta solicitud en el derecho que les conceden a mis mandantes los artículos 27 y 28 de la Ley 20 de 1913, y el artículo 28 del Decreto número 40 de 4 de Mayo del presente año.

El lote de terreno en referencia, como lo compruebo con las declaraciones adjuntas, no está en la zona de janáji, ni contiene yacimientos mineros, ni maderas de labor y se denominará “La Chácara”.

Caso de que en el lote de terreno solicitado no existieren las ciento veinte hectáreas que forman las que corresponden a mis mandantes, me reservo el derecho de solicitar para ellos en otro lugar la parte que faltare.

Santiago, Septiembre de 1917.

Señor Administrador.

Roberto Rodríguez C.”

Terminado el incidente de oposición (por arreglo) habido entre los vecinos de La Chácara y el señor Nathaniel T. Hill Jr., se fija este aviso en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía Municipal de Montijo, por el término de treinta días, y con el mismo se envía para su publicación a la “Gaceta Oficial”, con el fin de que cualquier otra persona que se crea perjudicada con esta petición haga valer sus derechos dentro del término legal.

Santiago, Diciembre 27 de 1917.

El Administrador,

Ignacio de L. Valdés.

El Secretario,

A. E. Calvino.

3 vs. 1.

AVISO

El Alcalde Municipal de Colobre
Hace saber:

Que en la fecha se ha presentado el Sr. Alejandro Aguilar denunciando como bien vacante una potrancia de color rojo, rado rosillo, como de dos años de edad, marcada a fuego así "C y q" hace más de diez meses puesta en el lugar llamado Las Trancas en terrenos de propiedad del denunciante y de esta jurisdicción. Este semoviente quedó depositado en poder del denunciante.

Por lo expuesto se cita, llama y emplaza al dueño o interesado para que en el término de treinta días, se presente a hacer valer sus derechos que sobre este tenga, vencidos los cuales se rematarán en almoneda pública por el Tesorero Municipal del Distrito.

Per el Alcalde.

El Secretario,

Rafael Aranza.

2 vs. 1.

AVISO OFICIAL

A la Secretaría de Hacienda y Tesoro, ha sido traída la prueba de que en varias botellas de licor de la fabricación nacional se están usando timbres de consumo interno para licores extranjeros especialmente de cerveza, lo cual es contrario a la ley y constituye un fraude a la renta de timbres de garantía para los licores nacionales.

Se hace saber a todas las personas que tengan en su poder licores de fabricación nacional, con los timbres que no les corresponden; que deben hacer cambiar por los fabricantes respectivos esos timbres por los de garantía de fabricación nacional.

Se concede plazo hasta el 31 de este mes para llevar a cabo el cambio indicado. Pasado este día se procederá a verificar las existencias que se encuentren en tales licores y se impondrán las penas correspondientes.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

AVISO OFICIAL

Venta de lotes de terreno de "El Hatillo."

Los miércoles de cada semana, a partir del miércoles 11 de Abril próximo, habrá en la Tesorería General de la República, de 2 a 4 p. m., remate público de los lotes desocupados en los terrenos de propiedad nacional conocidos con el nombre de "El Hatillo."

Las licitaciones de esos lotes se harán conforme a las prescripciones del Decreto número 17 de 15 de los corrientes.

Copia de este Decreto puede obtenerse en la Tesorería General de la República, así como informes respecto de los lotes desocupados y las bases para la licitación.

Conforme a la Ley 55 de 1917, son admisibles en pago de esos lotes los

Bonos de Tesorería mandados emitir por la Ley 39 de 1916.

Panamá, Marzo 27 de 1917.

El Tesorero General de la República,

J. M. Alzamora

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Conforme al nuevo reglamento interno de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, las horas de despacho son las siguientes:

De 9 a. m. a 12 m. y

De 2 p. m. a 6 p. m.

El Secretario sólo recibirá

De 9 a 11 a. m. y

De 3 a 4 p. m.

Panamá, Febrero 10. de 1917.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia.

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ~~otorgar~~ pago, no serán recibidas más que en las horas de la mañana de cada día y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

AVISO

Para que no se alegue ignorancia esta Secretaría avisa a los interesados, que no será responsable de las demoras que sufran los asuntos pendientes, si no suministran oportunamente el papel sellado, según lo prescribe la disposición del ordinal 10. del artículo 338 del Código Fiscal, para dictar y expedir las copias de las resoluciones correspondientes.

Panamá, Noviembre 22 de 1917.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

Julio Arjona Q.

ADVERTENCIA

República de Panamá. — Archivos Nacionales.

Tengo muy atentamente a todos los jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 10. de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las leyes, decreto y Reglamento

Interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Setiembre de 1917.

M. Almanza Caballero.

Archivero Nacional.

AVISO

El suscrito, Comandante de la Policía Nacional, hace saber a todo aspirante a ser miembro del Cuerpo que al presentarse a su Despacho para los efectos de la solicitud, debe llevar consigo los siguientes comprobantes, que demuestren haber llenado las disposiciones legales y reglamentarias requeridas para pertenecer a la Institución:

1o. Su fe de bautismo, si es panameño de nacimiento, o la carta de ciudadanía si fuere naturalizado;

2o. Certificación médica acerca del estado de su salud y constitución orgánica;

3o. Certificación de la Alcaldía de la Cárcel del Circuito y de la Dirección del Presidio sobre las detenciones que hubiere sido objeto en esos establecimientos;

4o. Dos cartas de recomendación de personas bien conocidas y de indubitable honorabilidad, y

5o. Constancia, si hubieren pertenecido antes a la Institución, de que no fueron destituidos por la comisión de falta alguna.

Además se le hace presente que debe saber leer, escribir y contar, y no estar procesado o sumariado.

Panamá, Agosto 24 de 1917.

El Comandante,

S. Angulizola.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboas (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. Alzamora.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Panamá.

Hace saber:

Que el señor Ramón García, ha solicitado de esta Administración, la adjudicación a título gratuito de un globo de terreno baldío situado en el lugar denominado "Perrecoiza", de diez hectáreas de extensión, ubicado en el Distrito de Chepigana, por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Panamá.

Yo, Ramón García, en mi propio nombre, mayor de edad, vecino del Distrito de Chepigana, agricultor y padre de familia panameña ante usted con el acatamiento debido expongo:

De conformidad con el artículo 161 del Código Fiscal pido a usted se sirva adjudicarme a título gratuito diez hectáreas de terreno baldío en el sitio denominado "Perrecoiza", jurisdicción del Distrito de Chepigana.

El terreno que pido se distinguirá con el nombre de "La Soledad", y colinda

con el cultivo que tengo allí, por el Sur, mi casa de habitación, por el Este, cultivos de Luis Bocanegra y por el Oeste, cultivos de Marcelino Rengifo.

Adjunto tres declaraciones contantes para probar que el terreno es de los adjudicables y que yo no poseo terreno por ningún título.

La Palma, Enero 2 de 1918.

Ramón García."

Y para notificar al público en los términos del artículo 180 del Código Fiscal, se fija este edicto en este Despacho y en la Alcaldía Municipal de Chepigana por espacio de treinta días, para que todo el que se crea con mejor derecho al terreno pedido ocurra a oponerle en tiempo oportuno.

Fijado en esta Administración, hoy doce de Enero de mil novecientos diez y ocho, a las nueve y media de la mañana.

El Administrador de Tierras,

Ubaldo Barria.

El Secretario,

Juan B. Polo.

2 vs. 2.

EDICTO

El Administrador de Tierras de la Provincia de Los Santos.

Hace saber:

Que el señor Cecilio Ureña, ha solicitado ante esta Administración el título gratuito de plena propiedad de un lote de terreno de los comunes e indultados, ubicado en este Distrito, por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador de Tierras de Los Santos.

E. S. D.

En mi calidad de panameño, mayor de edad, vecino de este Distrito, y agricultor, tengo yo Cecilio Ureña, en uso del derecho que me concede el artículo 161 del Código Fiscal, a pedir ante usted muy respetuosamente se sirva expedirme título gratuito de plena propiedad sobre un globo de terreno, ubicado en el lugar denominado "Ciénaga del Monte", jurisdicción de este Distrito, de diez hectáreas de extensión, y comprendido dentro de los siguientes linderos: al Norte, el mar; al Sur, la Alhiza de Los dos Rincónes y la zanja del Aguillo; al Este, monte libre y al Oeste, finca de Maximino Vergara.

Este terreno es de la Nación y no está comprendido entre los inadjudicables que demarca el artículo 206 del Código arriba citado.

Acompaño la prueba de mi relato.

Las Tablas, Diciembre 22 de 1917.

Por Cecilio Ureña y a sus ruegos por no saber firmar,

S. Castellero."

Y para que todo el que se crea perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Administración por el término de treinta días, en las Tablas a 28 de Diciembre de 1917 a las 4 p. m.

El Administrador de Tierras,

José Márquez L.

El Secretario,

G. Urrutia B.

3 vs. 3.

PER "TRABAJOS DE PANAMA"